

Expte. N° 13-04313866-3 "Sanchez Roberto Javier c/ Honorable Tribunal de Cuentas p/ Acción Procesal Administrativa."

-Sala Segunda -

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Antecedentes de la causa

i.- La demanda

Roberto Javier Sánchez con patrocinio letrado interpone acción procesal administrativa contra el Fallo N°16.931 (acto impugnado), dictado el 7 de febrero de 2.018 por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza, en el expediente N°404-PS-17 correspondiente a la Dirección de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (Ejercicio 2015).

Solicita que V.E. al resolver declare la nulidad parcial del fallo impugnado en cuanto formula un cargo e impone una multa a su parte (art. 1° y 2°), por cuanto considera que el acto adolece de vicios graves en su objeto y en la voluntad, con un razonamiento arbitrario y sin motivar las medidas adoptadas, violándose el debido proceso adjetivo.

Afirma que el Fallo N°16.931 del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia que se impugna ha sido dictado con ostensible arbitrariedad al haberse utilizado la falta de respuesta de su parte a las observaciones formuladas por el organismo (motivada en la deficiente notificación practicada) de manera evidente para disminuir la pre-

sunta responsabilidad de los jerárquicamente obligados a dar cuentas.

Refiere que el Honorable Tribunal de Cuentas impone a su parte un cargo por la suma de \$281.431,28 por el solo motivo de no haber presentado descargo durante el juicio de cuentas, buscando ponerlo en situación de incumplidor, lo que queda descartado cuando se aprecia que a su parte se le negó el derecho a la defensa violando los más elementales principios constitucionales (art. 18 C.N.), al iniciar y resolver un juicio de cuentas con la certeza que las notificaciones cursadas por el controlante no fueron recibidas por su parte conforme el sistema de notificaciones electrónicas que ha desarrollado y administra el mismo organismo. Agrega que todo ello demuestra desviación de poder, al atribuir responsabilidades a los ex funcionarios sin oírlos en su descargo.

Alega que no hay en el fallo prueba alguna que lleve a sostener que los fondos identificados con los números de referencia 48.813, 48.816 y 48.819 no fueron depositados en las cuentas del RENAPER conforme la operatoria bancaria digitalizada y menos aún, que su parte fuera el máximo y único responsable de ese hipotético incumplimiento.

ii.- La contestación

A fs. 31/44 se hace parte la demandada, contesta y solicita su rechazo por las razones que expone.

Señala que en el Expediente N°353-A-2015 "Dirección Registro del Estado Civil y

Capacidad de las Personas” tramitó el Juicio de Cuentas de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley N°1.003 culminando con el dictado del Fallo 16.772. Que en el trámite se verificaron una serie de irregularidades de las cuales se corrió vista a los responsables, otorgándoles plazo para ofrecer descargo y aportar pruebas.

Alega que en el dispositivo 4 y Considerando I y II del fallo referido, el Tribunal ordenó la apertura de la pieza separada N°404-PS-2017, atento a que los responsables no justificaron los montos observados con la documentación de respaldo pertinente o lo hicieron deficientemente, imposibilitando al Tribunal contar con elementos suficientes para dilucidar las deficiencias detectadas. Agrega que en la pieza separada, nuevamente se emplazó a los responsables, dentro de los que estaba el Sr. Sanchez y la Sra. Videla a fin de que presentaran los elementos de juicio faltantes. Asimismo se emplazó a las actuales autoridades a aportar la información y documentación que obrare en dicho organismo.

Manifiesta que el responsable no ha contestado los reparos formulados por el Tribunal de Cuentas, que no ha adjuntado durante la tramitación del Juicio de Cuentas la documentación respaldatoria de los movimientos observados. Agrega que durante el juicio de cuentas y la tramitación de la pieza separada, el tribunal no ha tenido a disposición la documentación que acredite si las remesas han llegado a su destino.

Respecto a la falta de notificación afirma que el accionante nunca cambió de domici-

lio por lo que son válidas todas las notificaciones que en él se realizaron. Indica que tanto el pliego de observaciones como el posterior fallo fueron notificados en ese domicilio, por lo que no se puede alegar desconocimiento.

A fs. 47/49 se hace parte Fiscalía de Estado a los fines de realizar control de legalidad.

II.- Consideraciones

a) Sobre el juicio de cuentas V.E. tiene dicho que el juicio del Tribunal de Cuentas es básicamente un juicio de responsabilidad, donde se le imputa o se lo libera de un cargo y donde se visualiza si las cuentas se han llevado en corrección. No se incursiona en ninguno de los otros ámbitos de responsabilidad del funcionario o empleado público (L.S. 299-279).

La tramitación del mencionado juicio se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas N° 1003, la cual establece que, culminados los trámites en ella reglados, el Tribunal de Cuentas dictará la resolución que corresponda, pudiendo aprobar la misma y declarar libre de cargo al que la presentó o al observado, determinando las *partidas ilegítimas o no comprobadas* y declarándolas a cargo del responsable. Se prevé que si fuera necesario analizar y resolver aspectos no rendidos, podrá ordenar la apertura de piezas separadas, para cuya tramitación regirán los plazos procesales previstos para el juicio de cuentas conforme lo dispuesto por el art. 40° Ley N° 1.003, texto según Ley N° 7.144.

Por su parte el art. 42° de dicha Ley prevé que cuando en el juicio de cuentas "no se establezcan daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al o los responsables una multa...".

En tal sentido, el fallo atacado en su Artículo 1° formuló cargo al Contador Roberto Javier Sánchez (Jefe del Área Contable) por la suma de \$281.431,28 según lo expresado en el considerando II y en el artículo 2° aplicó al Contador Roberto Javier Sánchez (Jefe del Área Contable) una multa de \$20.000 según lo expresado en los considerandos I y II.

b) Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar del Honorable Tribunal de Cuentas, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i. Se advierte que la actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii- La falta de prueba documentada de respaldo a los reparos formulados y exigida por las normas aplicables, confirma la posición adop-

tada por la accionada en la decisión impugnada la cual resulta legítima y ajustada a derecho, en tanto considera a la actora como cuentadante responsable.

Por tanto, se considera que pese a los esfuerzos de la accionante tendientes a demostrar la inexistencia de responsabilidad de su parte, no ha logrado tal cometido.

iii- En definitiva, no se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del Honorable Tribunal de Cuentas fue irrazonable o contrario a derecho.

Consecuente con ello esta Procuración General estima que las razones que invocan la accionante no resultan atendibles y se comparten los fundamentos expuestos por el Tribunal de Cuentas en el Fallo N°16.931, el cual se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de vicios sino que resulta adecuado a los hechos comprobados y debidamente fundado.

De allí que los argumentos que sustentan la pretensión no logran abatir la decisión del Honorable Tribunal de Cuentas que contiene una adecuada fundamentación en las circunstancias de hecho corroboradas y en el derecho vigente aplicable en el marco de un regular procedimiento administrativo previo y en el cual el HTC emitió su fallo.

En síntesis, este Ministerio considera que las faltas atribuidas, responden a la situación fáctica acreditada, y por ello la multa

aplicada y el cargo formulado no se avizoran arbitrarias, sugiriendo por tanto la desestimación de la demanda.

III.- Dictamen

Por los fundamentos expuestos, este Ministerio Público Fiscal considera que el Fallo cuestionado no adolece de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 27 de abril de 2.023.